En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia del Dr. Javier Gastón Raidan, y la presencia de las Dras. Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y de los Dres. Mario Luis Vivas y Ricardo Alberto Napolitani procede al dictado de la sentencia en los autos caratulados: **"Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ Provincia del Chubut s/ Ordinario (Incumplimiento de contrato)" (Expte. N° 25986 - Año: 2023)**, según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden la siguiente cuestión: ¿Es procedente el recurso de apelación ordinaria?

A la primera cuestión el Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

I. La demanda entablada. La Municipalidad de Comodoro Rivadavia promovió demanda ordinaria por incumplimiento contractual, contra la Provincia del Chubut por la suma de $ 1.773.875,80 más intereses y costas.

El incumplimiento endilgado fue, no haber restituido la boya instrumental oceanográfica denominada "Comodoro I", dada en comodato en perfectas condiciones operativas y de comunicación al terminar el contrato, conforme lo estipulado.

Puntualizó que la Provincia incumplió la cláusula octava del contrato, ya que no reparó, ni pagó el costo de reparación de la boya.

II. La contestación de la demanda. La Provincia del Chubut opuso, como de previo y especial pronunciamiento, las **excepciones** de

incompetencia y de falta de habilitación de la instancia.

Respecto de la incompetencia, esgrimió que atento los actos administrativos en que funda la demanda, la acción promovida tenía su causa u origen en el accionar del Estado Provincial en el marco del derecho público provincial.

Arguyó que la competencia en razón de la materia, es improrrogable, aplicable de oficio y pasible de ser opuesta en cualquier momento.

Por otra parte, sustentó la falta de habilitación de instancia, en la inexistencia del reclamo administrativo, requisito previo al ejercicio de toda clase de acciones fundadas en el derecho común contra la Provincia, exigido por la Ley de Procedimiento Administrativo, en su original art. 136.

En cuanto a la **cuestión de fondo**, luego de las negativas de rigor, de exponer su versión de los hechos, y conceptualizar sobre la naturaleza del contrato, aseveró que estaba claro que la boya resultó dañada como producto del incumplimiento de alguno de los contratistas a quienes se les encomendó la tarea de fondeo, y de rescate.

III. SI N° 24/2017 del **Juzgado Civil y Comercial N°1 de Comodoro Rivadavia.** Rechazó la excepción de incompetencia con sustento en que: a) se trata de una demanda ordinaria fundada en normas del derecho común (incumplimiento contractual) que excede la órbita de lo contencioso-administrativo (art. 32 inc. 3) Ley Prov. No 37) y b) en la prórroga expresa convenida en la cláusula décimo primera del convenio acompañado por las partes.

También rechazó la defensa de falta de habilitación de instancia opuesta por la Provincia, con fundamento en que la exigencia del reclamo administrativo previo, constituye un ritualismo inútil.

Impuso las costas a la Provincia vencida y reguló honorarios a los letrados de ambas partes.

IV. SD N° 26/22 de la Dra. <PER> (Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial de Comodoro Rivadavia). La sentencia tuvo por acreditada la falta de devolución de la boya, en la misma posición que fue fondeada por la comodante, y en las mismas condiciones operativas y de comunicación, en las que fue entregada.

En consecuencia concluyó que, por haberse registrado el incumplimiento objetivo, liso y llano de la cláusula octava del contrato de comodato, correspondía atribuir responsabilidad a la Provincia del Chubut por los daños estructurales y de funcionamiento en la boya oceanográfica "Comodoro 1" como consecuencia del evento acaecido el 05/02/2014.

Para así decidir, además del contrato, invocó el efecto que contiene el artículo 1197 del Código Civil, en cuanto dispone que las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la Ley misma. También determinó que se tornaba operativo el inciso 3° del artículo 505 del mismo código, que habilita al acreedor a obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes.

Con base en los presupuestos cotizados en dólares canadienses, obrantes en autos, cuantificó la partida por daño material en las siguientes

sumas: i) materiales de reparación en la suma total de: 153.407 CAD (equivalente a los $1.773.875,80 demandados); ii) mano de obra y gastos relacionados (transporte de boya, piezas, equipamiento y/o traslado de personas) en la suma total de: 30.977,58 CAD, lo que arroja un monto total de 184.384,58 CAD; con más intereses en idéntica divisa a la tasa del 7% anual art. 771 (CCC), sin capitalizar, desde la fecha del siniestro -05/02/2014- y hasta su efectivo pago.

Resolvió que la demandada podrá convertir el tipo de moneda del monto de condena, a moneda de curso legal de acuerdo al tipo de cambio vendedor del dólar canadiense, informado por el <BANCO> al cierre de sus operaciones para el día hábil cambiario anterior al del efectivo pago.

Fijó las costas y reguló los honorarios profesionales.

V. Sentencia apelada (SD N° 59/2023 – CACCRv.) El fallo diferencia entre obligaciones de dar dinero y cantidades de cosas a la luz de las prescripciones del CCyC (arts. 765 y 772), y establece que del objeto de la demanda se deduce, que se trata de una obligación de valor, pues es un reclamo resarcitorio por daños y perjuicios por incumplimiento contractual.

Aclara que la circunstancia que se estimara una suma de dinero ($1.773.875,82, en concepto de materiales y de mano de obra de reparación y transporte) sujeta a prueba o monto mayor que surja de la misma, no modifica la calificación de deuda de valor que reclama.

Por ello concluye que el fallo de 1° instancia es ajustado a derecho y no vulnera el

principio de congruencia, por lo cual rechaza los agravios referidos a la naturaleza de la obligación reclamada e intereses.

A la misma conclusión llega respecto de los agravios relacionados a la cuantificación del daño, pues la demandada insiste en el error de sostener que se trata de una obligación dineraria, sumado a que no acredita que la ponderación que efectuara la jueza de primera instancia fuera desacertada. No explica en qué partes del fallo, la jueza de primera instancia incurrió en errores de razonamiento, sobre este punto.

En el mismo orden de ideas, también rechaza el agravio referido a la tasa de interés, con el argumento que al tratarse de una obligación de valor es correcta la tasa fijada, la que además se fijó conforme las facultades discrecionales que el art. 768 del CCCN le otorga a la magistrada.

También desestimó el agravio de ausencia de tratamiento de la falta de acción y la incompetencia, por efectos del principio de la preclusión procesal, pues ambas excepciones fueron tratadas y resueltas por la SI N° 24/2017, la cual se encuentra firme y consentida.

Finalmente, rechaza el agravio sobre la improcedencia de la intimación de pago que formula el juez, con sustento en que debe diferenciarse el plazo de pago, necesario en todo cumplimiento de una sentencia de condena, que hace a la mora de la obligación, de la ejecutoriedad de la misma, la que sí debe seguir el procedimiento de pago de las sentencias contra el Estado, establecida por el artículo 98 de la Constitución provincial y por la Ley I N° 209.

VI.1. Apelación ordinaria. En su memorial de agravios (ID 1380438) la Provincia, de modo preliminar, denuncia que las instancias previas omitieron cuestiones centrales planteadas en autos. Así señala: a) Ausencia de tratamiento de la cuestión preliminar, Competencia Originaria del Superior Tribunal de Justicia; b) Falta de Habilitación de Instancia por inexistencia del reclamo administrativo; c) Naturaleza del Contrato celebrado y desconocimiento de la normativa vigente en materia de responsabilidad del Estado Provincial -inaplicabilidad del Código Civil y Comercial.

Alega que las instancias anteriores debieron abordar los argumentos vertidos, para evitar dispendios judiciales ineficaces e infructuosos, que lejos distan de resolver la cuestión de derecho público involucrada. Agrega que ello denota un desconocimiento de la normativa vigente aplicable, y que ocasiona la nulidad de los fallos y la necesidad de su correcto tratamiento.

Invoca que el asunto ventilado es de competencia originaria de este Cuerpo en virtud de lo normado por el art. 179 inc. 1.4 Constitución Provincial, así como el art. 124 de la Ley de Corporaciones Municipales.

Esgrime que la acción promovida tiene su causa en el accionar del Estado Provincial en el marco del derecho público provincial, y que ello no varía por más que el fondo de la cuestión deba resolverse por aplicación de las normas legales del derecho común.

Asevera que, por tratarse de competencia en razón de la materia, resulta improrrogable e

incluso aplicable de oficio y pasible de ser opuesta en cualquier momento.

Asimismo invoca como fundamentos de la competencia originaria de este Tribunal, vía acción contencioso- administrativa, que el caso involucra el accionar de los estados municipal y provincial, y la existencia de normas que regulan la responsabilidad estatal que así lo prescriben.

Luego de citar jurisprudencia del Cuerpo que entiende aplicable, concluye que, por tales razones, no sólo no deben aplicarse las normas del código civil, ni siquiera de manera supletoria, por tratarse de responsabilidad del estado y políticas públicas, sino que, por su competencia originaria en materia de derecho público y conflicto entre estados, la misma debió y debe ser resuelta por este Superior Tribunal de Justicia.

Con fundamento en el Capítulo III del Título VII de la Ley I N° 18 y en el art. 12 de la Ley I N° 560, señala que resulta claro que el reclamo administrativo, constituye un requisito esencial para la habilitación de la instancia judicial.

Expone que, sin embargo, la actora incumplió lo ordenado por la Ley, ya que omitió interponer en sede administrativa, el reclamo previo, tal como se desprende de la prueba producida en autos.

En consecuencia, concluye que no se encuentra habilitada la vía judicial, y que por ese motivo la demanda debe ser rechazada.

VI.2. De continuo en el acápite "Falta de acción", sostiene que la sentencia en crisis yerra al considerar que estamos en presencia de un contrato de comodato, por cuanto su objeto es reglar políticas públicas, con una forma de resolución de

conflictos específica, que veda la posibilidad de la presente acción, por la materia (cuestión política no justiciable) y por vulnerar la forma específicamente pactada para su resolución.

Expone que conforme la letra del convenio en *Litis,* se estableció en su cláusula décimo primera, que: "Cualquier conflicto que surja por la interpretación o aplicación del presente contrato de comodato será resuelto entre las partes firmantes por medio de consultas o negociaciones mutuas".

Manifiesta que este extremo fue oportunamente ventilado en la contestación de demanda, pero fue omitida de toda consideración en la sentencia en crisis, viciándola de manera definitiva, ya que revestía carácter sustancial.

Imputa vulneración del principio de congruencia y se agravia porque la alzada confirma el encuadre del fallo de primera instancia, respecto de la naturaleza de la obligación, como "deuda de valor" (art. 765 CCyC) en contraposición con la prueba rendida en autos, y en exceso de la pretensión impetrada por la contraparte.

Alega que amplía sus alcances de manera *ultra petita* y se exhibe *citra petita* en cuanto a la acción, la defensa, las dificultades probatorias de ambos efectores, y las impugnaciones introducidas por esta defensa fiscal.

Denuncia que de tal forma la sentencia impugnada, traspuso los límites de la propia pretensión de la accionante y de su posterior falencia probatoria, y convirtió un reclamo por suma de dinero, en valor.

Concluye que, como consecuencia de ello, adulteró el valor monetario objeto de la pretensión, en una condena cifrada en moneda ilegítima o de curso no legal.

Reitera que la contraparte cifra su pretensión como "deuda de dinero" y no "de valor" al pretender los costos de reparación, materiales y traslado de la boya objeto de la obligación y no su reemplazo, y además lo hace expresamente en pesos de denominación nacional y no en "dólares canadienses" como forzosamente se hace dimanar de meros informes técnicos, además, absolutamente controvertidos.

En ese contexto, señala, resulta arbitraria y expansiva la determinación de la valuación del rubro en dólares canadienses fijada, además de contrariar el principio de buena fe y la doctrina de los actos propios.

En consecuencia, concluye, la decisión de reconocer como una deuda de "valor", y amplificar con absoluto arbitrio e irregularidad, una pretensión claramente pedida como deuda "de dinero", deberá ser revocada por nula, de igual modo que la posibilidad de cancelar el pago del monto en dólares canadienses convertido a moneda de curso legal.

Respecto de la cuantificación del daño, con fundamento en el desconocimiento de la documental acompañada a la demanda y con la impugnación a la "pericial" formulados oportunamente, sostiene que el monto del presupuesto para la reparación del daño, no puede ser tomado como forma de solución al problema.

Expone que no pudo establecerse el estado actual de la boya, ni analizarse en cuestiones de operatividad y tecnológicas, si esa opción era lo más conveniente, o en cambio desarrollar tecnología propia en post de modernizarla y adecuarla nuevamente a sus funciones.

De tal manera, arguye, no se da respuesta a la finalidad perseguida con el convenio, ni al desarrollo de la política conjunta realizada por ambos estados.

Alega que, en consonancia con lo manifestado precedentemente, al tratarse de una deuda de dinero y no de valor, queda claro que es inaplicable la tasa fijada (7%), la cual es propia de las operaciones realizadas en dólares estadounidenses. En tal sentido arguye que los jueces deben fijar la tasa de interés, pero no a su arbitrio, sino siguiendo las soluciones que la misma Ley provee.

Agrega que la tasa fijada también resulta *ultra petita* en la medida que no fue requerida por la parte, sino que, además de avalarse la improcedente tesitura de -deuda de valor- debió estarse a la tasa del 2% anual, que es la tasa pura establecida, por ejemplo, para constituir plazos fijos en dicha moneda. Siendo el 4% anual el interés aplicable a préstamos en esa moneda. Para finalizar mantiene la reserva del caso federal.

VII. Por **ID 1391518 el Municipio actor contesta el traslado conferido.** Plantea la deserción de recurso por incumplir el recaudo de crítica concreta y razonada (art. 268 CPCC), por

entender que es una mera reiteración de argumentos vertidos en las instancias anteriores.

Indica que no existe la omisión denunciada. Las cuestiones de competencia, falta de habilitación de instancia y de acción fueron tratadas y rechazadas por la SI N° 24/2017, la cual llegó a segunda instancia firme y consentida, motivo por el cual ambos vocales de la Cámara concordaron que la preclusión procesal impedía entrar en su análisis.

En ese contexto esgrime que sin una crítica que justifique el apartamiento al principio de preclusión, los agravios referidos a ellas se tornan inadmisibles.

Respecto del planteo referido a la naturaleza del contrato, objeta que la actora no enuncia la normativa omitida aplicable al caso, y desconoce que, al no subsumir en ninguno de los contratos públicos reglados a nivel provincial, mientras no exista un régimen público supletorio en materia de responsabilidad contractual, los magistrados deben recurrir al derecho común para suplir todo aquello no reglado expresamente en el contrato o en normativa especial.

Agrega que no fue una cuestión planteada en la contestación de demanda ni en el memorial de apelación de la instancia anterior.

Respecto a la invocada vulneración del principio de congruencia y arbitrariedad y violación del principio de buena fe, señala que el cumplimiento de la carga de cuantificar las demandas con pretensión económica (art. 333 CPCC), vinculada al derecho de defensa de todo demandado judicialmente, no muta la naturaleza dineraria o de

valor de la obligación insatisfecha, ni implica una especie de renuncia al régimen jurídico aplicable a la valuación del daño.

Alega que la naturaleza de la obligación insatisfecha y su régimen resarcitorio, no la determinan los términos de la demanda, sino las categorías y normas del ordenamiento jurídico.

Por ello, sostiene, no existe afectación al principio de congruencia toda vez que la fórmula aplicada se encuentra estrictamente vinculada al objeto pretendido, un importe dinerario suficiente para acceder a los bienes y servicios estrictamente necesarios para recomponer la cosa al estado en que debía ser restituida.

Aclara que por su especificidad no existe otro medio para la reparación que recurrir a una plaza extranjera (canadiense) y hacer la operación con los condicionantes de la misma.

Objeta que, en el capítulo cuantificación del daño, la recurrente pretende incorporar extemporáneamente cuestiones vinculados a la valoración de la prueba -impugnación de pericia- descalificando por exorbitantes valores de bienes y servicios, sin aportar argumento alguno para justificar tal calificación.

Concluye que los agravios expuestos por la demandada no son más que una reiteración de la posición originalmente asumida, sin aportar nuevos elementos de consideración que permitan descalificar la sentencia como acto jurisdiccionalmente válido, o la presencia de algún vicio en cuanto derivación razonada del derecho vigente conforme a las circunstancias comprobadas

de la causa, que den sustento a la apelación, motivo por el cual solicita su rechazo.

VIII. El Dictamen del Procurador General. Luego de reseñar los aspectos sustanciales del caso, con fundamento en el apartado 1.4 del art. 179 de la Constitución del Chubut, sostiene que la cuestión ingresa dentro de la competencia originaria y exclusiva del Pleno, de este Superior Tribunal, en tanto se trata de un conflicto suscitado entre la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y un organismo del Estado Provincial (Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva).

De este modo, advierte, la nulidad de la cláusula de sometimiento a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la ciudad de Comodoro Rivadavia, se presenta como manifiesta y patente, y por ello, resulta absolutamente inoponible y sin efecto jurídico alguno frente a la disposición constitucional (cláusula décimo primera del "Contrato de Comodato – <PER>1").

Con cita de un precedente de este Cuerpo, recuerda que la competencia en razón de la materia es indelegable e improrrogable. Resalta qué, en materia contencioso-administrativa es aún más rígida, por su carácter privativo y excluyente, y por tener un procedimiento especial de orden público e irrenunciable; y que por ello su falta puede ser declarada de oficio.

Asimismo, asevera que el alegado principio de preclusión por los efectos de la Sentencia N° 24/2017, tampoco puede ser opuesto frente a esta realidad constitucional. Advierte que el caso nunca debió quedar radicado ante un Juez de Primera

Instancia con competencia en lo civil, dado que se trata de un conflicto entre el Estado Municipal y el Estado Provincial, que debe ser tramitado y resuelto de modo originario por ese Superior Tribunal de Justicia, según la citada disposición constitucional.

Con cita del mismo precedente, y el principio de seguridad jurídica, agrega que la incompetencia del *aquo,* no queda purgada con el hecho de que la Cámara de Apelaciones se haya pronunciado sobre el fondo, pues lo hizo en el marco de un procedimiento impropio para la acción intentada, sin verificar su competencia de orden público.

Por tal motivo, entiende que lejos de constituir un abstracto prurito formal, postular la anulación de lo actuado a partir del dictado de la sentencia de primera instancia por falta de competencia material del Juez Civil, constituye un imperativo, tendiente a paliar la inseguridad generada por el reiterado e injustificado incumplimiento de los preceptos de orden público que rigen la materia, que se verifica en los presentes autos.

Agrega que aún desde el punto de vista de la relación sustancial, la cuestión dista enormemente de tratarse de obligaciones emergentes de un contrato privado de comodato, regidas por el derecho común, entre partes privadas. Hace notar que el conflicto, tiene su origen en una relación jurídica pública, entre personas públicas y con la finalidad de cumplir objetivos enmarcados dentro de políticas públicas.

Y que, sin perjuicio del nombre dado, no tiene dudas que se trata de una relación jurídica atípica,

más cercana a la colaboración institucional que a un contrato, que se rige por normas de derecho público y, eventualmente las consecuencias de ese vínculo entre las personas públicas y los posibles incumplimientos en que hubieran incurrido podrían regirse por la Ley I N° 560 de responsabilidad del Estado.

Concluye que los tribunales intervinientes, adoptaron las decisiones de fondo en un equivocado contexto sustancial, procesal y normativo.

Luego de recordar la vigencia de la Ley VII N° 94, que suspende la ejecución de las sentencias contra el Estado, se pronuncia por la resolución favorable del agravio planteado por la Fiscalía de Estado sobre la incompetencia, por tratarse de materia de orden público regida por la Constitución del Chubut.

IX. Análisis. De manera preliminar, creo necesario recordar que el Tribunal desde anteriores integraciones, ha sostenido de manera constante que en nuestra Provincia mientras no sea sancionado un código específico para las demandas contra el Estado Provincial, los recaudos exigibles para la habilitación de la instancia devienen de las normas de procedimientos vigentes, generales o especiales (arts. 136 y 274 de la Ley I N° 18; Art. 79 del Código Fiscal, etc.). Éstas establecen requisitos de admisibilidad específicos para acceder a la jurisdicción, que la doctrina ha englobado bajo la denominación de condiciones de habilitación de la instancia, exigibles según los presupuestos de cada norma (STJCh, SI N° 227/24, entre las más recientes).

IX.1. Ahora bien, como se advierte de la reseña de los antecedentes de la causa, tanto las partes del proceso como todos los magistrados intervinientes soslayaron la existencia de la Sección III de la Ley I N° 18 (antes Ley 4628), que exige transitar una instancia conciliatoria previa a demandar, en los conflictos que se susciten entre el Estado Provincial, o cualquiera de sus entes entre sí, o con los Municipios.

Dicha normativa establece, como recaudo para habilitar la intervención jurisdiccional, una instancia de conciliación obligatoria ante la "Comisión de Composición de Intereses del Sector Público Provincial", que funcionará en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia y estará integrada por un representante de: a) la Fiscalía de Estado b) uno del Tribunal de Cuentas c) uno del Ministerio de Gobierno y Justicia, y d) uno del Ministerio de Economía y Crédito Público. Prevé también que, cuando el diferendo sometido a conciliación tenga como parte a un Municipio, éste designará un representante ad-hoc en la Comisión (art. 278).

En los artículos siguientes (279 a 281) la norma establece el ámbito de competencias de la comisión, y las facultades y deberes de las partes en el marco del procedimiento conciliatorio.

También prescribe qué si no se arriba a un acuerdo en la mediación, se labrará acta en el plazo previsto en la Ley, quedando habilitadas las partes para iniciar la vía judicial. Si el resultado es positivo, el acuerdo conciliatorio al que se arribe podrá ejecutarse por el procedimiento de ejecución de sentencia previsto por el CPCC.

Finalmente, establece que en las acciones judiciales que tengan lugar luego de la instancia de conciliación, las costas serán soportadas en el orden causado.

Sintetizadas así las prescripciones establecidas en la Sección III de la Ley I N° 18, considero que los recaudos de habilitación de la instancia jurisdiccional allí establecidos, son aplicables aquí, toda vez que el presente caso reúne los dos requisitos básicos previstos por el art. 277, por un lado, conflicto entre el Estado Provincial y uno Municipal, y por otro, la acción es susceptible de apreciación pecuniaria.

IX.2. En ese marco cabe señalar que la jurisprudencia del Cuerpo, también ha sido constante respecto a la ocasión y modalidad en que debe verificarse el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de las acciones.

En esa línea, con cita de diversos precedentes, respecto al modo y la oportunidad en que debe realizarse el examen en cuestión, al pronunciarme en SD N° 11/23, sostuve que, tanto para el contencioso administrativo provincial como para el municipal *"...no sólo la competencia de los tribunales es de orden público, también lo son los procedimientos instaurados, y en su marco, los recaudos para la admisión de las acciones..."* razón por la cual, todos ellos deben ser examinados de oficio por el Tribunal.

También, siguiendo a autorizada doctrina citada en esos precedentes, expuse que: *"los presupuestos de admisibilidad, lo son de la admisibilidad del proceso sobre el fondo, y la falta de alguno o algunos determinará la*

inadmisibilidad de la pretensión, y por tanto la abstención de todo pronunciamiento, lo cual podrá verificarse al momento de sentenciar" (Jesús GONZÁLEZ PÉREZ. *Manual de Derecho Procesal Administrativo.* Civitas - Madrid 1992 –págs. 431/434).

IX.3. Bajo tales premisas, del estudio de los antecedentes obrantes en autos, reseñados en el apartado anterior, surge que ambas representaciones letradas estatales, soslayaron invocar el cumplimiento de este presupuesto de habilitación de instancia, y que tanto los jueces intervinientes en primera instancia como en la alzada omitieron verificar de oficio el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad de la presente acción, reglados en la Sección III de la Ley I N° 18.

En ese contexto, del examen de las constancias de autos, en particular del Expte. Administrativo N° 112/2014-SCTeIF *"Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva s/ <PER> Informe preliminar."* y del Expte. Administrativo N° 3263-M-2014 *"Municipalidad de Comodoro Rivadavia -Ente Autárquico Agencia Comodoro Rivadavia-, Ref.: Daños <PER>en campaña – Coriollis II"* se advierte sin mayor esfuerzo, que si bien las partes mantuvieron contactos y realizaron gestiones, que finalmente resultaron infructuosas, no se desarrollaron conforme el procedimiento expresamente previsto, ni tampoco ante el órgano con competencia específica, designado por el legislador, para intervenir en el conflicto.

Por tal motivo, entiendo que postular la anulación de lo actuado a partir del dictado de la

sentencia de primera instancia, por falta de habilitación de instancia, no constituye un abstracto prurito formal, sino un imperativo tendiente a subsanar la injustificada inobservancia de los preceptos de orden público que se verifica en los presentes autos.

Es que, amén que el incumplimiento, paradójicamente, beneficiaría a algunos de ellos, el carácter irrenunciable de los recaudos de habilitación de instancia hace que la omisión de su invocación por los letrados intervinientes carezca de todo efecto.

Asimismo, de confirmarse la decisión, se estaría convalidando la frustración de los fines que el legislador tuvo en miras al sancionar la Ley 4628 (hoy Sección III de la Ley I N° 18), esto es que las entidades públicas diriman sus conflictos en una etapa de mediación, que evite el dispendio de actividad jurisdiccional, y la generación de costas que deban ser soportadas por los contribuyentes (Diario de Sesiones de la Legislatura del Chubut. Sesión Ordinaria No 26. 14 de septiembre de 2000).

También tengo en cuenta, que el conflicto no involucra a particulares, sino que se desarrolla exclusivamente entre dos personas jurídicas públicas, que como tales no persiguen la satisfacción de intereses individuales, sino que tienen como finalidad el bien común.

En ese marco, exhorto a los funcionarios que, en ejercicio de sus respectivas competencias, deban intervenir en el procedimiento conciliatorio, extremen los recaudos para lograr arribar a un acuerdo, que ponga fin a esta larga disputa, máxime

que, en la actualidad, conforme dan cuenta las publicaciones oficiales (https://www.comodoro.gov.ar/2025/01/21/fueinstalada-la-boya-oceanografica-en-las-aguas-delgolfo-san-jorge/) y periodísticas privadas <PER>, las partes junto con otras entidades como la <PER> y el <PER>, vienen desarrollando de manera cooperativa y mancomunada, en cumplimiento de políticas públicas de investigación y desarrollo similares a las aquí involucradas- diversas actividades en el marco del relanzamiento del <PER>.

X. En mérito a lo expuesto y por los fundamentos dados propongo al Acuerdo declarar de oficio la nulidad de las dos sentencias de primera instancia -SI N° 24/17 y SD N°26/22- y de la SD N° 59/23 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, por falta de habilitación de instancia.

También postulo que, atento el modo de resolver, no se impongan costas.

Por último, atento la inoficiosidad de la labor desempeñada por los profesionales intervinientes en la causa, propongo no regular honorarios en virtud de los arts. 2 y 3 Ley XIII N° 4 y art. 283 Ley I N° 18. **Así lo voto.**

El Dr. Napolitani dijo:

I. Al votar en primer término el Dr. Vivas identificó con precisión y detalle antecedentes relevantes del proceso. Resulta innecesario que reitere tal reseña, basta con que remita expresamente a las precisiones que brindó en los apartados I a VIII de su voto.

II. A su vez, debo decir que comparto el abordaje y replanteo que efectuó de la cuestión

propuesta a nuestro análisis (arts. 2 y 3, Ley V203).

Así, coincido plenamente con la exposición del criterio fijado por el Cuerpo respeto de los presupuestos de habilitación de instancia, que de manera preliminar volcó en el apartado IX, y también respecto de la ocasión y modalidad de verificar su cumplimiento (IX. 2.).

Asimismo, concuerdo con las razones brindadas para concluir que, en el presente caso, constituye un recaudo ineludible, cumplir el procedimiento reglado en la Sección III de la Ley I N° 18; y que verificado su incumplimiento, procede declarar de oficio la falta de habilitación de instancia (IX. 1 y 3).

III. En consecuencia, entiendo también que corresponde declarar de oficio la nulidad de la Sentencia Interlocutoria N° 24/17 y de la Sentencia Definitiva N°26/22, ambas de primera instancia, y asimismo de la Sentencia Definitiva N° 59/23 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, por falta de habilitación de instancia.

De igual modo, coincido que no es procedente imponer costas, en atención a la forma de resolución propiciada.

En la misma línea, concuerdo en no regular honorarios a los profesionales intervinientes en virtud que la labor realizada en la causa resultó inoficiosa (arts. 2 y 3 Ley XIII N° 4 y art. 283 Ley I N° 18.).

Así, doy mi voto afirmativo a la propuesta del Dr. Vivas.

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Vivas en los

apartados I a VIII de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, Ley V-203).

De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en el apartado IX, respecto de la doctrina del Cuerpo referida al cumplimiento inexcusable de los recaudos de habilitación de instancia impuestos por la Ley.

II. Asimismo, luego del examen de las probanzas rendidas en la causa, también observo que las partes soslayaron el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad reglados en la Sección III de la Ley I N° 18, y que los magistrados de ambas instancias, omitieron verificarlos de oficio.

III. En consecuencia, atento la falta de habilitación de la instancia jurisdiccional, me sumo a la propuesta de declarar de oficio la nulidad de las dos sentencias de primera instancia -SI N° 24/17 y SD N°26/22- y del fallo de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -SD N° 59/23-.

En ese orden de ideas, acuerdo que no procede imponer costas, ni regular honorarios, atento que la actuación de los profesionales intervinientes resultó inoficiosa (arts. 2 y 3 Ley XIII N° 4 y art. 283 Ley I N° 18).

Así, también voto por la afirmativa.

El Dr. Javier Gastón Raidan dijo:

I. Comparto la reseña de antecedentes del proceso, la delimitación y abordaje de la cuestión preliminar, y el tratamiento en este caso concreto, que desarrolló mi distinguido colega Dr. Vivas en los apartados I a XI de su voto, por lo que remito a lo allí consignado, relato, límite de

conocimiento y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3, Ley V-203).

Creo oportuno decir que coincido enteramente con el criterio adoptado por este Superior Tribunal desde anteriores integraciones (STJCh, SD N° 18/22, SI N° 227/24, entre las más recientes), respecto de la exigibilidad de los requisitos de admisibilidad específicos para acceder a la jurisdicción, impuestos por distintas Leyes, que la doctrina denomina condiciones de habilitación de la instancia, y la necesidad de verificarlos de oficio en cualquier etapa del proceso.

II. Dicho ello, y por advertir también que en el caso se omitió el cumplimiento de la etapa de conciliación reglada en la Sección III de la Ley I N° 18, voy a acompañar la solución propuesta, por cuanto comparto que corresponde declarar de oficio la nulidad de las tres sentencias dictadas en el proceso -SI N° 24/17 y SD N°26/22 de primera instancia, y SD N° 59/23 CACR-.

En lo que a costas y honorarios refiere, concuerdo con las razones explicitadas por el Dr. Vivas en el apartado X párrafos segundo y tercero de su voto, por lo que coincido en no imponer costas, ni regular honorarios.

Así, voto también por la afirmativa.

La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

En vista de los votos precedentes, que han alcanzado la mayoría necesaria para decir el caso, no emitiré pronunciamiento (arts. 16, Ley V-174, modif. por Ley V-200; 274 y concs. del CPCC, y Acuerdo Plenario 5389/2025.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1o) DECLARAR de oficio la nulidad de las sentencias de primera instancia SI N° 24/17 y SD N° 26/22 y de la SD N° 59/23 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

2o) SIN COSTAS.

3°) SIN REGULAR honorarios (art. 2 y 3 Ley XIII N° 4 y art. 283 Ley I N° 18).

4°) REGÍSTRESE y notifíquese.